

CIRCULAR 33/2010

México, D.F., 10 de noviembre de 2010

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN; SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, Y LA FINANCIERA RURAL:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE REPORTO

El Banco de México, con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, considera conveniente efectuar modificaciones a la definición de valores extranjeros, así como al requisito de calificación de los títulos y de los mencionados valores extranjeros que sean objeto de operaciones de reporto.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 53 fracción II, 54 y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito; 176 de la Ley del Mercado de Valores; 15 párrafo segundo de la Ley de Sociedades de Inversión; 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 19 y 49 de la Ley Orgánica de Financiera Rural; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 8º párrafos cuarto y séptimo, 10, 12 en relación con el 19 fracción VII, 14 Bis en relación con el 17 fracción I, así como 14 Bis 1 párrafo primero en relación con el 25 Bis 1 fracción IV y 25 Bis 2 fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III, VII y XII, ha resuelto modificar la definición de Valores Extranjeros del numeral 1 y el numeral 2.1, así como derogar el numeral 9.2 y los Anexos 1, 2 y 3, todos ellos de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y la Financiera Rural en sus operaciones de reporto”, para quedar como sigue:

REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN; SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, Y LA FINANCIERA RURAL EN SUS OPERACIONES DE REPORTO

1. DEFINICIONES

“... ”

Valores Extranjeros: a los títulos de deuda con mercado secundario, excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados, que sean emitidos, aceptados, avalados o garantizados por organismos financieros internacionales, bancos centrales y gobiernos de los Países de Referencia distintos a México y Entidades Financieras del Exterior. Tales títulos deberán estar inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general, por las comisiones de valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia.

...”

2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS

“2.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán actuar como reportadas con cualquier persona.

Cuando actúen como reportadas con otras entidades del mismo grupo financiero al que pertenezcan, con Inversionistas Calificados o con personas físicas respecto de Títulos o Valores Extranjeros, los valores objeto de Reporto, según corresponda a su plazo, deberán tener la calificación mínima de al menos dos calificadoras, conforme a lo siguiente:

	Escala	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	HR Ratings
Corto Plazo	Local México	mxA-3	MX-3	F3 (mex)	HR 3
	Global	A-3	3	F3	HR 3 (G)
Largo Plazo	Local México	mxA-3	Aa3.mx	AA- (mex)	HR AA-
	Global	AA-	Aa3	AA-	HR AA- (G)

Los Títulos que cuenten con garantía de pago o aval de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., de al menos el 65% de su saldo insoluto por concepto de principal e intereses ordinarios, podrán ser objeto de Reportos en que las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa actúen como reportadas con otras entidades del mismo grupo financiero al que pertenezcan, con Inversionistas Calificados o con personas físicas, sin estar calificados.

Adicionalmente, las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán actuar como reportadoras exclusivamente con el Banco de México, con otras Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa, así como con Entidades Financieras del Exterior.

Las operaciones de Reporto con Valores que realicen las Instituciones de Crédito, podrán efectuarse sin la intermediación de Casas de Bolsa. Las operaciones con Valores Extranjeros que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores, se sujetarán en materia de intermediación a las disposiciones que resulten aplicables.”

9. PROHIBICIONES

“9.2 Se deroga.”

**“ANEXO 1
SE DEROGA”**

**“ANEXO 2
SE DEROGA”**

**“ANEXO 3
SE DEROGA”**

TRANSITORIA

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 12 de noviembre de 2010.